

Buga (Valle), 20 de febrero de 2024.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

Ciudad.

Ref.: **RESPUESTA A LA OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Demandantes: **ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y OTROS**

Demandados: **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE BUGA Y OTROS**

Radicación: **761113101002-2022-00080-00**

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito (Huila), y Tarjeta Profesional No. 245.711 del C. S. de la Judicatura, actuando como mandatario judicial de la parte **DEMANDANTE**, conforme al poder que ya obra en el expediente, de manera respetuosa me dirijo por medio de este escrito, con el fin de dar RESPUESTA a la objeción al juramento estimatorio, la cual se estructura en los siguientes términos:

DAÑO EMERGENTE:

Es preciso indicar que con la presentación de la demanda se anexaron los respectivos soportes que dan cuenta de los gastos en los que incurrió la señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ, para cubrir transportes, servicio de enfermería, insumos médicos, exámenes, entre otros gastos médicos, necesarios para el cuidado de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO quien se encontraba internada en la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como consecuencia de las acciones y omisiones de las DEMANDADAS.

Los gastos se justificaron en debida forma mediante los anexos que me permito señalar a continuación:

Pagos por turnos de enfermería:

La señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ, contrató el servicio de enfermería para la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, quien requería de apoyo y cuidado permanente para suplir sus necesidades básicas las 24 horas en razón a su delicado estado de salud, vulnerabilidad y dependencia absoluta de otra persona ocasionadas por las acciones y omisiones de las DEMANDADAS, a consecuencia de la mala praxis realizada el 11 de febrero de 2018 y las infecciones intrahospitalarias adquiridas en su estancia en el Hospital San Jose de Buga. Se pone de presente que, si bien la señora PATRICIA MUÑOZ estaba dentro de las instalaciones de la IPS, no contaba con acompañamiento permanente de personal médico.

1. Contrato de prestación de servicios de enfermería suscrito por MARIA DEL PILAR HERRERA DURAN suscrito el 25 de mayo de 2018, por un valor mensual de \$ 1.200.000. (arch. 005, f. 168-169, cuaderno 01).
2. Contrato de prestación de servicios de enfermería suscrito por KARINA VIVIANA MARTINEZ ACOSTA suscrito el 25 de mayo de 2018, por un valor mensual de \$ 1.200.000. (arch. 005, f. 170-171, cuaderno 01).

Pagos de insumos médicos:

Se allegaron facturas de droguerías en las cuales se detallan los insumos médicos que la señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ adquirió para la atención de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, en razón a que la EPS sin tener en cuenta el delicado estado de salud de la señora PATRICIA MUÑOZ, NO suministra estos insumos bajo el argumento de que "la paciente está a cargo del hospital", es así que, la señora DIANA BLANDON tuvo que adquirir insumos de manera particular, tales como: pañales, toallas húmedas, enjuagues bucales, cepillos y crema de dientes, topitos, crema lubriderm y almipro, tapabocas y guantes, shampoo, jabón, máquinas de afeitar, talcos. Prueba de ello, son algunas de las facturas que fueron aportadas con la demanda y se allegan nuevamente.

1. Factura de COMFANDI Nit. 890.303.208-5, emitida el 21 de julio de 2018 por un valor de \$ 171.380. (arch. 005, f. 355, cuaderno 01).
2. Factura de PUNTODROGAS BUGA Nit. 316.415.539-0, por un valor de \$ 313.800. (arch. 005, f. 356, cuaderno 01).
3. Factura de PUNTODROGAS BUGA Nit. 316.415.539-0, por un valor de \$ 231.400. (arch. 005, f. 356, cuaderno 01).
4. Factura de la DROGUERÍA FARMACIA BUGA Nit. 94.475.295-3, emitida el 2 de marzo de 2018, por un valor de \$ 383.000. (arch. 005, f. 357, cuaderno 01).
5. Factura de la DROGUERÍA FARMACIA BUGA Nit. 94.475.295-3, emitida el 18 de abril de 2018, por un valor de \$ 230.800. (arch. 005, f. 358, cuaderno 01).

Es pertinente indicar que los familiares de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO no se percataron de guardar todos los soportes de los insumos adquiridos, pues se estaba más pendiente de la evolución y mejoría de su ser querido, sin que ello signifique que no tuvieron esa erogación, por lo cual, se probará con la prueba testimonial.

Pagos del tratamiento psicológico:

Se allegaron comprobantes de pagos realizados por la señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ por concepto del tratamiento y atención psicoterapeuta de la señora DIANA MARCELA BLANDON y su hijo SANTIAGO CASTAÑO, en virtud de las afectaciones psicológicas por la pérdida de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO, Prueba de ello, son algunas de las siguientes facturas que se tienen, por cuanto no se percataron de guardar dichos soportes, pues se estaba más pendiente de la evolución y mejoría de su ser querido.

1. Comprobante de ingreso No. 0519-008 del 3 de mayo de 2019, suscrito por el Terapeuta Roberto Gerardo Niño, por un valor de \$ 180.000. (arch. 005, f. 359, cuaderno 01).
2. Comprobante de ingreso No. 0519-050 del 27 de mayo de 2019, suscrito por el Terapeuta Roberto Gerardo Niño, por un valor de \$ 180.000. (arch. 005, f. 360, cuaderno 01).
3. Comprobante de ingreso No. 0619-027 del 7 de junio de 2019, suscrito por el Terapeuta Roberto Gerardo Niño, por un valor de \$ 180.000. (arch. 005, f. 361, cuaderno 01).
4. Comprobante de ingreso No. 0619-095 del 28 de junio de 2019, suscrito por el Terapeuta Roberto Gerardo Niño, por un valor de \$ 90.000. (arch. 005, f. 362, cuaderno 01).

Para probar estas erogaciones, se solicitará a dichos profesionales como prueba testimonial, pues se conservan pocos soportes, pero dichas personas bajo la gravedad de juramento ratificarán a su despacho, los tratamientos y atenciones brindadas, detallando quien era la persona que pagaba por sus servicios profesionales, el monto y el tiempo en que duró dicha prestación asistencial.

Avances de las tarjetas de crédito:

La señora DIANA BLANDON MUÑOZ tuvo que recurrir a préstamos y avances financieros en sus productos para poder solventar los gastos necesarios del cuidado de su madre PATRICIA MUÑOZ RENGIFO. Con la demanda se aportaron los extractos bancarios que dan fe de los movimientos realizados para poder obtener dinero y los pagos que se han realizado:

1. Estado de Cuenta y detalle de transacciones del Banco Caja Social- tarjeta de crédito No. 4570214821724993, en el cual se evidencia los avances y pagos realizados en esta

cuenta en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018. (arch. 005, f. 301-308, cuaderno 01).

2. Estado de Cuenta y detalle de transacciones del Banco Caja Social- tarjeta de crédito No. 5406952792884711, en el cual se evidencia los avances y los pagos realizados en esta cuenta en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018. (arch. 005, f. 309-316, cuaderno 01).
3. Comprobante de nómina de Diana Marcela Blandon Muñoz correspondiente al mes de mayo de 2018, en el cual se evidencia que a la señora DIANA MUÑOZ se le descontaba de su nómina las cuotas para cubrir créditos adquiridos con el Banco Agrario de Colombia y BBVA Colombia. (arch. 005, f. 64, cuaderno 01),

Se evidencia el daño emergente pasado y futuro, tal y como lo demuestran las certificaciones previamente allegadas como anexos de la demanda, donde se incluyen los contratos de trabajo y recibos de pago de los enfermeros que le brindaron acompañamiento y apoyo a la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO. Se insiste en que aun cuando la señora PATRICIA MUÑOZ se encontraba internada en el hospital esta atención e insumos no eran suministrados por la IPS, y fueron cubiertos en su totalidad por la señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ hoy demandante, pues prueba más que fehaciente, es que en la historia clínica de la paciente no hay registro ni reporte alguno de suministro de dichos insumos, ni mucho menos cobro o factura alguna por dicho concepto.

Se allegaron las facturas de droguerías donde se detallan los insumos médicos no suministrados por la EPS, pues la señora PATRICIA MUÑOZ se encontraba internada en la Fundación Hospital San José de Buga, y pese a su delicado diagnóstico y estado de vulnerabilidad los médicos no están autorizados para ordenar pañales o implementos de aseo, por lo tanto, la señora DIANA MARCELA BLANDON se vio obligada a cubrir estos insumos médicos para el cuidado de su madre PATRICIA MUÑOZ RENGIFO con ocasión de su delicado estado de salud.

También se adjuntaron las constancias donde constan los gastos médicos del tratamiento psicoterapéutico al que se vio sometida la señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ y su hijo SANTIAGO CASTAÑO BLANDON, por la afectación psíquica que sufrieron como consecuencia del fallecimiento de su ser querido.

SOLICITUD PROBATORIA:

Adicional a lo anterior, solicitamos que se CITEN los siguientes testigos para la debida contradicción en audiencia, quienes declararan con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda y demás cuestiones que sean relevantes al proceso para demostrar las afectaciones materiales e inmateriales de los demandantes dentro del presente asunto

y que de manera puntual, ratificarán y ampliarán cada uno de los conceptos o erogaciones económicas que son sujeto de oposición por las entidades demandadas en el presente asunto:

1. TERAPEUTA - ROBERTO GERARDO NIÑO SIERRA. Número de teléfono +34 643 84 59 97, quien puede ser ubicado por medio del presente apoderado.
2. La señora KARINA VIVIANA MARTINEZ ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.876.090 expedida en Buga- Valle del Cauca, ubicada en la dirección calle 15 # 17-56 en Buga – Valle del Cauca y números de teléfono: 3152920402 – 3027606007 y/o puede ser ubicado por medio del presente apoderado.
3. La señora DIANA MARCELA BLANDON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.644.440 expedida en Buga- Valle del Cauca, ubicada en la dirección calle 4 # 10-17 en Buga – Valle del Cauca, correo electrónico: dianablandon81@hotmail.com y número de teléfono: 3163686410, y/o puede ser ubicado por medio del presente apoderado.
4. La señora EDNA FERNANDA GONZALEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.874.848, ubicada en la dirección carrera 13 # 5-55 en Buga– Valle del Cauca, y número de teléfono: 3153146824, y/o puede ser ubicado por medio del presente apoderado.
5. Se TENGAN EN CUENTA y se INCORPOREN COMO PRUEBAS de la parte DEMANDANTE y como constancias del daño emergente, las siguientes:
 - a. Copia de recibo de pago por valor de \$ 400.000, calendado el 16 de julio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Karina Viviana Martínez, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de mayo de 2018.
 - b. Copia de recibo de pago por valor de \$ 560.000, calendado el 16 de julio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Karina Viviana Martínez, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de junio de 2018.
 - c. Copia de recibo de pago por valor de \$ 280.000, calendado el 16 de julio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Karina Viviana Martínez, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de julio de 2018.

- d. Copia de recibo de pago por valor de \$ 1.560.000, calendado el 30 de junio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a María del Pilar Herrera Duran, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo.
- e. Copia de recibo de pago por valor de \$ 280.000, calendado el 13 de julio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a María del Pilar Herrera Duran, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo.
- f. Copia de recibo de pago por valor de \$ 120.000, calendado el 30 de junio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Cristian, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo.
- g. Copia de recibo de pago por valor de \$ 160.000, calendado el 12 de julio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Cristian, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo.
- h. Copia de recibo de pago por valor de \$ 210.000, calendado el 27 de febrero de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Ruby Amparo Pérez Cárdenas, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de febrero de 2018.
- i. Copia de recibo de pago por valor de \$ 600.000, calendado el 30 de abril de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Ruby Amparo Pérez Cárdenas, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de abril de 2018.
- j. Copia de recibo de pago por valor de \$ 750.000, calendado el 31 de mayo de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Ruby Amparo Pérez Cárdenas por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de mayo de 2018.
- k. Copia de recibo de pago por valor de \$ 720.000, calendado el 30 de junio de 2018. Pago realizado por la señora Diana Marcela Blandon Muñoz a Ruby Amparo Pérez Cárdenas, por concepto de turnos de enfermería para el cuidado de la señora Patricia Muñoz Rengifo en el mes de junio de 2018.
- l. Declaración juramentada de EDNA FERNANDA GONZALEZ QUINTERO, sobre el giro de letras de cambio por el valor de \$ 19.700.000 M/CTE.

LUCRO CESANTE:

El total pretendido por concepto de lucro cesante corresponde a \$148.770.338 MDA/CTE, y recae sobre lo que la víctima dejó de percibir por el DAÑO causado EN EL SERVICIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO en que incurrieron LAS DEMANDADAS al no llevar a cabo una debida atención médica (diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, operatorio y postoperatorio, entre otros) y un adecuado servicio administrativo (trámites administrativos, entre otros), conforme a la lex artis médica aplicable al sub judice en la prestación del servicio médico y administrativo brindado a la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO desde el 11 de febrero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento de la misma el 17 de agosto del 2018.

Es menester entonces, acogerse a la jurisprudencia sobre el tema, y tendremos como salario dejado de percibir por PATRICIA MUÑOZ RENGIFO el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE de cada año pretendido en la indemnización. Entre otras cosas, por tener el derecho legítimo a obtenerla, como consecuencia de las acciones y omisiones de las DEMANDADAS, en su calidad de afectada que percibía ingresos aproximados de un salario mínimo legal mensual vigente, situación fáctica que se sustenta con las declaraciones de los llamados como testigos, y demás pruebas, viéndose frustrado así su futuro y la estabilidad de su núcleo familiar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4803-2019 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó que:

(...)

Se entiende por "lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento" (art.1614 C.C.)

(...)

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado y cursiva por fuera de texto)

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena "que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado

anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172 - 01) (SC22036, 19 dic 2017, rad. No. 2009-0014-01).

De esta manera la Alta corte reitera la jurisprudencia indicando que:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. N. 2009-00392-01).

En cuanto al rubro indicado por concepto de lucro cesante, es preciso solicitar que se tenga en cuenta como constancia del daño emergente: las Declaraciones extra juicio de las señoras SANDRA CASTAÑO MEJÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.870.279 de Buga y la señora MONICA LUCIA SANTACRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.868.514 de Buga, que certifican la actividad económica a la que se dedicaba la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO como cuidadora de adultos mayores, prueba idónea para demostrar el detrimento patrimonial a título de lucro cesante, derivado de los hechos que son base de la presente demanda, pues la señora MUÑOZ RENGIFO se dedicaba a su labor de cuidado de personas adultas mayores, por lo cual, tenía ingresos que no pasaban del salario mínimo, por lo tanto, nos acogemos a la presunción de ingresos conforme a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y fue con dicho rubro que se efectuaron las correspondientes fórmulas de liquidación estipuladas en la demanda para este aspecto y monto solicitado.

De igual forma, al momento del fallo y/o procesal oportuno, dichas sumas de dinero deberán ser actualizadas y debidamente indexadas.

SOLICITUD PROBATORIA:

Adicional a lo anterior, solicitamos respetuosamente que se CITEN las declarantes para la ratificación en audiencia de lo que les conste de los hechos de la demanda y demás cuestiones que sean relevantes al proceso para demostrar las afectaciones materiales e inmateriales de los demandantes dentro del presente asunto:

1. SANDRA CASTAÑO MEJÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.870.279 de Buga, con dirección en la calle 1 #1e-29 de Buga.

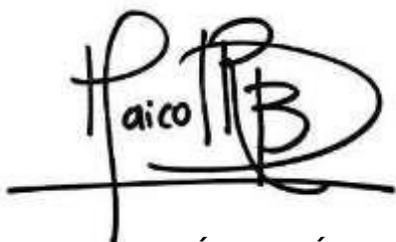
2. MONICA LUCIA SANTACRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.868.514 de Buga, con dirección en la calle 4#10-16 de Buga.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Como segundo punto y en atención a lo mencionado por la parte demandada en lo referente a las pretensiones por los perjuicios inmateriales, resulta necesario indicar que de conformidad con el artículo 206 de código general del proceso los mismos no son susceptibles de juramento estimatorio.

Conforme a lo anterior, esperamos haber dado respuesta al requerimiento judicial y quedamos atentos a las respectivas etapas procesales subsiguientes.

Atentamente,



MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ

C.C. N°. 1.083.889.104 expedida En Pitalito-Huila.

T.P. N°. 245.711 del C.S. de la Judicatura

E-MAIL: maicolrodriguez@azurabogados.com tal como consta en el RNA.